

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular recordando á los habitantes de esta provincia que satisfacen censos á favor de los bienes declarados en venta por la ley de 1.º de Mayo, el término que está señalado por la misma para solicitar la redencion.

Por el artículo 7.º de la ley de 1.º de Mayo último se señaló el plazo de seis meses que concluye en 31 de Octubre último, para redimir los censos impuestos en favor de los bienes del clero, de propios, beneficencias, instruccion pública y demas declarados en venta por la citada ley. Próximo á espirar el indicado término y deseando que se aprovechen de él los censatarios que en esta provincia no han solicitado aun aquel edificio, es mi deber recordárselo por cuantos medios están en mi autoridad, á fin de que no dejen de intentar su reclamacion por olvido, ignorancia ú otra causa agena á su voluntad.

Son tan notorias las ventajas que proporcionan las bases establecidas para las capitalizaciones de dichas cargas, que se necesita poco esfuerzo de mi parte para inculcarlas en el ánimo de los interesados. En mi circular inserta en el Boletín de 25 de Junio último, presenté algunos casos prácticos que así lo demostraban y no dudo que una vez penetrados de ellos, se apresurarán á liberrar á sus fincas de unos gravámenes que afectan conocidamente la riqueza individual, coartando hasta cierto punto el libre uso de ella, porque siendo espedita la accion del censalista contra la finca hipotecada al pago, el poseedor de ella, además de haber de destinar con preferencia sus rendimientos al pago de los réditos, descuida por esta causa la mejora y hasta la conservacion de su propiedad. El medio que ahora se presenta de sacudir esa carga, es tanto mas aceptable, cuanto que es muy corto el sacrificio que para ello habrá de hacerse, ya se verifique la redencion á plazos ó de una sola vez, en cuyo último caso el beneficio es aun mas crecido.

Creo, pues, dispensar á los habitantes de esta provincia que satisfacen censos por dicho concepto, un conocido servicio, recordándoles el plazo que aun les resta para hacer uso de la facultad que concede la ley, y escitándoles á que entablen desde luego dentro de él los recursos para la redencion; así como advirtiéndoles que, una vez transcurrido y debiendo venderse los censos como las demás propiedades comprendidas en la misma, pierden el derecho que ahora les asiste y se esponen á tener que reconocer los nuevos censualistas que los adquieran.

Los Alcaldes de esta provincia luego que reciban esta circular la harán fijar en los sitios públicos de costumbre y la notificarán personalmente á los censatarios que existan en su jurisdiccion, enterándoles tambien de los artículos 7.º y 8.º de la citada ley, que á continuacion se insertan, á fin de que por ignorancia no dejen de utilizarse del beneficio á que se contraen.

Segovia 16 de Setiembre de 1855.—*Ceferino Avezilla.*

Disposiciones de la ley de 1.º de Mayo de 1855, relativas á la redencion y venta de censos en favor de los bienes comprendidos en la misma.

Artículo 7.º Para redimir los censos declarados en venta por la presente ley, se concede á los censatarios el plazo de seis meses, á contar desde su publicacion, bajo las bases siguientes.

1.ª Los censos cuyos réditos no escedan de 60 rs. anuos, se redimirán al contado capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos escedan de 60 rs. anuos, se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5.

3.ª Los censos cuyos réditos se pagan en especie, se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, treudos, prestaciones y tributos de cualquier género, cuyo cánón ó interés esceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases primera y segunda.

Art. 8.º Concluido el término señalado para la redencion se procederá á la venta de los censos en pública subasta bajo los mismos tipos y condiciones establecidos en el artículo anterior.

En la Gaceta de Madrid del martes 4 del corriente, número 976, se halla inserto lo siguiente:

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Deber es del Gobierno de V. M. introducir en los diversos ramos de la Administracion pública aquellas mejoras que puedan contribuir á hacer mas pronta y eficaz su accion, conciliando con la sencillez y el acierto la economía de los servicios.

Los telégrafos eléctricos son uno de los medios mas poderosos de gobierno, uno de los inventos mas beneficiosos á la sociedad y al individuo. Por eso el Gobierno de V. M. los atiende con solícito esmero y se afana por generalizarlos, como lo prueba evidentemente el proyecto de ley que presentó á las Cortes para el establecimiento del sistema de líneas telegráficas, el que, aprobado por aquellas y sancionado por V. M., es ya hoy por fortuna ley del reino.

Reducido hasta ahora este servicio á pequeña escala, no se ha sentido la imperiosa necesidad de que se encargue el estudio, establecimiento y conservacion de las líneas telegráficas á una mano que á la inteligencia facultativa reuna la circunstancia de tener un personal organizado en todas las provincias, dispuesto siempre á dirigir, inspeccionar y conservar esta clase de trabajos sin gravar por eso el presupuesto del Estado. Reunida actualmente en una de las Direcciones del Ministerio de la Gobernacion todo lo que constituye este ramo, esto es, los estudios, construccion, conservacion y explotacion de los telégrafos, y habiéndose de ejecutar simultánea y brevemente las líneas decretadas en la ley de 22 de Abril próximo pasado, cuya longitud excederá de 900 leguas, no seria posible atender á obras de tanto desarrollo con la inteligencia y economía que exigen, si no se separasen los servicios de estudios, construccion y conservacion, del de explotacion, llevando los tres primeros á la Direccion de Obras públicas, dependiente del Ministerio de Fomento, y dejando únicamente en el de la Gobernacion todo lo relativo al último de los expresados servicios.

Esta division natural ha de producir economías, facilidad y sencillez en el servicio, y por lo tanto el Consejo de Ministros no ha vacilado un momento en proponerla á V. M. considerándola como urgente, hoy que subastadas algunas líneas, y pendientes de construccion las mas, son sin duda necesarios los medios que tiene á su disposicion la Direccion de Obras públicas para inspeccionar y reconocer las primeras, y llevar á cabo con la mayor prontitud y mejor inteligencia las segundas, armonizando las unas y las otras con el sistema actual de comunicaciones, y en lo que sea posible, con los proyectos aprobados para las diferentes líneas de ferro-carriles que han de establecerse.

Fundado en estas consideraciones, y teniendo tambien muy en cuenta que esta resolucion fue aconsejada al Gobierno de V. M. por las Cortes constituyentes, el Presidente del Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Agosto de 1855.—SEÑORA:—
A L. R. P. de V. M.—Baldomero Espartero.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El estudio, construccion y conservacion de las líneas telegráficas se hará, desde la fecha de este Real decreto, por la Direccion general de Obras públicas, dependiente del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º El mueblaje y utensilio de las estaciones, las máquinas, aparatos útiles, y cuanto sea necesario para la explotacion de dichas líneas, tanto de material como de personal, continuará á car-

go de la Direccion general de Telégrafos, dependiente del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 3.º Se dispondrá por este Ministerio que se remitan inmediatamente al de Fomento todos los antecedentes y documentos que haya en la Direccion general de Telégrafos relativos á estudios, construccion y conservacion de los telégrafos de España y sus posesiones de Ultramar.

Art. 4.º Los Ministros de Fomento y de Gobernacion me propondrán á la mayor brevedad las medidas que sean necesarias para llevar á cabo esta resolucion, armonizando los servicios y asegurando su buen éxito.

Dado en San Lorenzo á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

En la del sábado 8 de Setiembre, núm. 980, se lee lo siguiente:

Illmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la nueva instancia de la Cámara de comercio de Bayona, dirigida al Ministerio de Estado por la Embajada de Francia en esta corte, solicitando se simplifique la redaccion de las notas que presentan los cargadores en el extranjero á los Cónsules, con arreglo al art. 1.º de la Instruccion de Aduanas, toda vez que la modificacion acordada por Real orden de 4 de Abril último se ha limitado á establecer mayor sencillez en la redaccion de las facturas consulares de que habla el artículo 2.º de la misma Instruccion.

Enterada S. M. de cuanto resulta en el referido expediente, y deseando proporcionar al comercio toda la facilidad que sea compatible con las formalidades y precauciones necesarias para el resguardo de los intereses de la renta de Aduanas, ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo expuesto por la Junta consultiva de Aranceles, que se supriman en las notas de cargadores el número de la partida del arancel á que corresponden las mercancías, especificando sin embargo las demas circunstancias que previene el mencionado art. 1.º; en el supuesto de que la nomenclatura del género esté conforme con la expresada en dicho arancel de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de Aduanas.

Illmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la consulta dirigida por V. I. á este Ministerio, con fecha de 4, sobre la presentacion de documentos de los individuos de clases pasivas en la revista que dispone la ley de presupuestos vigente; y deseando S. M. conciliar en cuanto sea posible el interés de las mismas clases con los que corresponden al Estado, se ha servido acordar lo siguiente:

1.º Que á las viudas, huérfanos y demas á quienes por la prevencion 6.ª de la Real orden de 22 de Agosto anterior se obliga á presentar el documento que acredite la declaracion del derecho, y la suspension que habrian de sufrir en los pagos, caso de no hacerlo segun se dispone en la 10, se les exima de aquella formalidad y de esta pena, siempre que por los antecedentes que obran en las respectivas Contadurías de Hacienda pública resulten pruebas bastantes para obrar de esta manera, sin perjuicio de identificar la persona, y de exigirles además la papeleta que deben conservar, y con la cual se presentan al cobro.

2.º Que las mismas Contadurías de Hacienda pública cuiden, bajo su responsabilidad, de reclamar de las oficinas respectivas las órdenes originales de aquellos individuos que se hallen percibiendo en virtud de ceses expedidos por otras provincias.

3.º Que las órdenes de concesion que se presenten, á consecuencia de lo prevenido en la citada Real orden de 22 de Agosto, se devuelvan á los interesados, reconocida que sea la

legitimidad de ellas, quedando en las Contadurías los demas justificativos que se exigen.

Y 4º Que las precedentes disposiciones sean sin perjuicio de que los individuos á quienes se refieren procuren obtener, para la primera revista personal del año próximo venidero, el traslado ó certificación de la Real órden en virtud de la cual se hallan en posesion del haber pasivo que disfrutan.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1855.—Bruil.—Sr. Presidente de la Junta de clases pasivas.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de una consulta que ha elevado á este Ministerio el Gobernador de la provincia de Madrid, con motivo del apremio espedido por la Administracion de la misma contra el Ayuntamiento de Villaverde, y conformándose S. M. con lo expuesto por V. I., ha tenido á bien resolver que los Administradores de Hacienda pública, al usar de la autorizacion que les concede la Real órden de 18 de Mayo del año próximo pasado, remitan á los Gobernadores una nota de los apremios que se expidan, con el fin de que estas Autoridades, facultadas como se hallan por la propia Real órden para disponer la suspension de cualquiera de los apremios de que se trata, puedan acordarla si existen méritos fundados para ello, dando cuenta inmediatamente á este Ministerio en los términos prescritos en la citada disposicion.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1855.—Santa Cruz.—Sr. Director de Contribuciones.

En la del viernes 14 de Setiembre, núm. 986, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion de V. E. de 25 de Agosto próximo pasado, consultando la clase de papel sellado en que deberán estenderse los pagarés para realizar á plazos el pago de ventas y redenciones de fincas y censos de bienes nacionales, en vista de lo que acerca del particular previenen los artículos 155 y 168 de la Rey Instruccion de 31 del corriente año. En su vista, y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, se ha servido S. M. mandar:

1.º Que el papel correspondiente para la estension de los pagarés ú obligaciones á que se refieren los artículos 155 y 168 de la citada Real Instruccion, sea el del sello 4.º estampado en pliego de marca comun.

2.º Que por la Direccion general de Estancadas se proceda inmediatamente á disponer se impriman y timbren en la Fábrica Nacional del Sello los referidos pagarés ajustados á los modelos circulados por esa Direccion general.

3.º Que la propia Direccion general de Estancadas remita con toda urgencia los expresados documentos á las capitales de provincia para su expencion como las demas clases de efectos timbrados.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de Contabilidad.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida á este Ministerio por el Administrador de Contribuciones y el Secretario del Gobierno de esa provincia en 21 de Agosto anterior, consultando, con presencia de las diferentes disposiciones legislativas, respecto al deslinde de las atribuciones económico-administrativas, las que deberian corresponder al que desempeñase las respectivas al Gobernador en su ausencia y en su calidad de Jefe político para lo relativo á la incautacion de los bienes del Estado; y S. M., considerando que cometida

como está á este Ministerio la ejecucion de la ley de 1.º de Mayo último para la enajenacion de los referidos bienes, todas sus incidencias tienen el carácter económico, me manda manifieste á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, que es atribucion propia del Administrador de Contribuciones, en ausencia del Gobernador, conocer de todo lo relativo á la incautacion de los bienes de que es objeto la citada ley.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1855.—Bruil.—Sr. Gobernador de la provincia de Ayila.

Instruccion pública.—Negociado 2º

Los Directores de algunos Institutos han acudido á este Ministerio consultando si podrán en adelante recaudar en metálico los derechos de matrícula, estando dispuesto por la ley de 25 de Julio de este año que se paguen en papel sellado todos los que satisficjan en las depositarias de las Universidades; y S. M., considerando que aquella ley solo tiene por objeto arreglar los ingresos y gastos del Estado, y no los de las provincias y localidades, se ha servido resolver que en los establecimientos, cuyas obligaciones no figuran en el presupuesto general, sigan cobrándose en efectivo los referidos derechos de matrícula como se ha hecho hasta el dia.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1855.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Zenon Arévalo, vecino de Navas de Oro, se ha fugado de casa de sus padres residentes en este pueblo, despues de haber herido gravemente á Angel Arranz, de la misma vecindad; en su virtud encargo muy eficazmente á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo para inquirir el paradero del espresado Arévalo, cuyas señas se espresan á continuacion, y en caso de ser habido procedan á su captura y lo remitan con toda seguridad á disposicion de este Gobierno de provincia. Segovia 20 de Setiembre de 1855.—Cesferino Avelilla.

Señas del fugado Zenon.

Edad 27 á 28 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara larga, color moreno y cargado de hombros. Viste calzon corto de sayal y media negra de lana. Es licenciado del ejército de los del presente año, y se presume lleve consigo la licencia por haber manifestado á su padre no tenerla en casa cuando se la ha pedido.

Comision provincial de instruccion primaria de la provincia de Segovia.

Con el mes actual finaliza el tercer trimestre de este año, época señalada para satisfacer á los maestros de instruccion primaria los sueldos que respectivamente tienen señalados.

Esta comision cree de su deber recordar á los Alcaldes de todos los pueblos, la obligacion que les impone el artículo 48 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, de remitir un parte de estar satisfechos los sueldos de los maestros, acompañando un duplicado de los recibos de estos; advirtiéndoles que dará noticia al Sr. Gobernador de los que no lo verifiquen hasta el 15 de Octubre próximo, para que les imponga la multa correspondiente.

La comision previene asimismo que se tendrá por no remitido el recibo en que el maestro no exprese la cantidad que tiene señalada de sueldo fijo al año y la que percibe por el trimestre vencido. Segovia 20 de Setiembre de 1855.—El Presidente, Cesferino Avelilla.—Por acuerdo de la Comision, José Ignacio Minguez, Secretario.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE
LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia y en virtud de la Ley de 1.º de Mayo último é Instruccion de 31 del mismo mes, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirán las fincas siguientes:

Fincas rústicas.—Beneficencia.—Mayor cuantía.

Remate para el dia 27 de Octubre próximo ante el juez de primera instancia y escribanos respectivos que tendrá lugar de once á doce de la mañana en esta ciudad, en la córte y en Sepúlveda.

Número 66 del Inventario.—Una heredad compuesta de 41 piezas, y de cabida 7 ½ obradas de 2.ª calidad y 14 ½ de tercera, perteneciente á la casa de niños espósitos de esta capital, á los sitios de los Solares, camino de Consuegra y otros; término del pueblo de Condado de Castilnovo, su colono actual es Pablo Estebarán de Pablo, que paga la renta de 23 fanegas de trigo y 8 de centeno, las que capitalizadas al respecto de 24 rs. 24 maravedís la primera especie y de 15 rs. 14 mrs. la segunda segun el decenio publicado, asciende á 12,474 rs. Han sido tasadas en 18,835 rs., cuya cantidad será el tipo de la subasta.

Fincas rústicas.—Clero.—Menor cuantía.

Remate para dicho dia 27 de Octubre y hora de las once á doce de la mañana ante los jueces de primera instancia y escribanos respectivos de esta capital y de Sepúlveda.

Núm. 836 del Inventario.—Una tierra de pan llevar y un prado, en término de Aldealengua de Pedraza, procedentes del curato de dicho pueblo, á los sitios del Regajal y la Morajilla, de cabida 1880 estados de tercera calidad ambas piezas, que lleva en arriendo Dionisio Moreno por la renta anual de 163 rs. 17 mrs. Han sido capitalizadas en 2943 rs., por cuya cantidad se subastan.

Núm. 837 del Inventario.—Tres tierras, dos prados y un linar que en el mismo término de Aldealengua lleva en arriendo Ignacio San Juan, procedentes de aquel curato, por la renta de 106 rs. anuales, sitas en los sitios de la Veguilla, las datas, casa de Concejo y otros, de cabida 2352 estados de tercera calidad y 8 estadales de segunda. Han sido capitalizadas en 1908 reales, por cuya cantidad se sacan á remate.

Núm. del 840 al 849 del Inventario.—Seis tierras, una suerte de prado y ocho linares en el citado término de Aldealengua, procedente de dicho curato, de cabida de 456 estadales de segunda calidad y 2193 de tercera, á los sitios del Calvario, el Cañuelo, el Berrocal y otros, cuyas fincas llevan en arriendo José Yusta, Segundo Sanz, Nicolás García, Isidro Gimeno, Dionisio Arcones, Miguel Gonzalez, Genaro San Juan y Tiburcio Baeza, pagando la renta anual de 90 rs. 17 mrs.; y han sido capitalizadas en 1629 rs., por cuya cantidad se subastan.

Núm. 838, 852 y siguientes hasta el 858 del Inventario.—Seis prados, una tierra de labor y nueve linares, de cabida de 1316 estadales de segunda calidad y 510 de tercera en término de dicho Aldealengua, procedentes del cabildo de Cabo Sierra, que llevan en arriendo Frutos Estirado y otros seis vecinos del mismo pueblo por la renta anual de 273 rs. tres celemines de trigo y una fanega de centeno, y habiendo sido capitalizados al respecto de 24 rs. 27 mrs. fanega de trigo y 15 rs. 14 mrs. la de cebada, segun el decenio publicado, en la cantidad de 5301 reales 28 mrs., esta será el tipo de la subasta.

Fincas rústicas.—Propios.—Mayor cuantía.

Remate para el citado dia 27 de Octubre y hora de doce á una de la tarde ante los jueces y escribanos respectivos en esta capital, en la córte y en la villa de Sepúlveda.

Núm. 140 del Inventario.—Un prado cercado de piedra al sitio de la rotura, titulado el Piñonar de cabida 3 obradas de segunda calidad y 6 de tercera, perteneciente á los propios del pueblo de Casla y en término del mismo; está arrendado á varios vecinos por la renta de 345 rs. anuales y capitalizado en 6200 rs. Ha sido tasado en 10800, por cuya cantidad se subasta.

Fincas urbanas.—Propios.—Mayor cuantía.

Remate para el propio dia 27 de Octubre de doce á una de

la tarde ante los Jueces de primera instancia y escribanos respectivos en esta capital, en la córte y en la villa de Riaza.

Núm. 16 del Inventario.—Una casa sita en la plaza pública del pueblo de Fresno de Cantespino, perteneciente á los propios de la comunidad de aquella tierra, lindante á todas partes con calles públicas, de cabida 45 pies de ancha por otros 45 de larga, consta de piso bajo, cámara y cuadras en el sótano. Ha sido capitalizada en 2700 rs. por la renta de 120 rs. valuada por los peritos y tasada en 12500 rs., que serán el tipo de la subasta.

NOTAS.

No se admitirán posturas que no cubran los tipos de las subastas.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo último.

Las fincas comprendidas en estos anuncios no se hallan gravadas con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos de espedientes hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante. Segovia 19 de Setiembre de 1855.
=El Comisionado principal, Gaspar Rodriguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Zarzuela del Pinar.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por defuncion de D. Mariano Ruiz que la desempeñaba: su dotacion consiste en 1100 rs. pagados del presupuesto municipal. Su provision se hará á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, y los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, á esta Alcaldía. Zarzuela del Pinar 14 de Setiembre de 1855.—Pedro Callejo.

Ayuntamiento constitucional de Navas de San Antonio.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este pueblo, dotada con 6,200 rs. anuales pagados por trimestres vencidos por el Ayuntamiento, cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo, adonde dirigirán las solicitudes, francas de porte, los interesados hasta el dia 15 del próximo mes de Octubre. Navas de San Antonio 18 de Setiembre de 1855.—El Alcalde, Mauricio Tapia.

Ayuntamiento constitucional de Muñopedro.

Se halla en este pueblo una caballería menor, de edad de dos años, que se ha hallado desmandada en esta jurisdiccion; cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, de medianas carnes, la que se halla depositada por el Sr. Alcalde del mismo hasta tanto que se halle dueño que venga á recogerla. Muñopedro 18 de Setiembre de 1855.—El Alcalde, Juan José de Miguel.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien quisiere comprar una casa sita en la calle de San Juan, señalada con el núm. 2, puede pasar á tratar con doña Manuela Rivero que vive en la misma casa indicada.

ACTIVIDAD. ECONOMIA. PROBIDAD.

En casa del Memorialista y Agente de negocios en Segovia, calle de Reoyo, núm. 22, se dá razon de las personas que desean documentos del anticipo de los 230 millones para compra de bienes nacionales. Asimismo dicho sugeto, como tal Agente de negocios matriculado, recibirá cuantos encargos se le hagan para representar en las subastas, así como para gestionar respecto de la redencion de censos y otros que ocurran.

En dicha casa se hacen las suscripciones al *Consultor mensajero*, á los seguros de casas de incendios y caballerías.